



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-017/2016.

ACTORES: DANIEL JARAMILLO
SERRATO, FAUSTINO TORRES
MORENO, TOMAS COLÍN GARCÍA,
FIDELINA ESPINOSA LORENZO Y
LAURA VACA GÓMEZ.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTE Y TESORERO
MUNICIPALES DEL AYUNTAMIENTO
DE ZITÁCUARO, MICHOACÁN.

MAGISTRADO PONENTE: IGNACIO
HURTADO GÓMEZ.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA:** JOSÉ LUIS PRADO
RAMÍREZ.¹

Morelia, Michoacán de Ocampo a veinte de abril de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Daniel Jaramillo Serrato, Faustino Torres Moreno, Tomas Colín García, Fidelina Espinosa Lorenzo y Laura Vaca Gómez, por su propio derecho y en cuanto ex-regidores del Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán, en contra de la omisión, por parte del Presidente y del Tesorero Municipales de dicho ayuntamiento, de efectuar el pago de aguinaldo proporcional, por el período comprendido del uno de enero al treinta y uno de agosto de dos mil quince.

¹ Escribientes que colaboraron: Ana María González Martínez y Javier Macedo Flores.

RESULTANDO:

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de hechos que los actores hacen en su escrito de demanda, y de las constancias que obran en autos se conoce lo siguiente:

I. Entrega de constancias con motivo de la elección constitucional de dos mil once. El diecisiete de noviembre de dos mil once, el Consejo Municipal Electoral, del Instituto Electoral de Michoacán, en Zitácuaro, Michoacán, entregó las constancias de mayoría y validez a Daniel Jaramillo Serrato, Faustino Torres Moreno, Fidelina Espinosa Lorenzo y Tomas Colín García, como regidores propietarios, y en el caso de Laura Vaca Gómez como regidora suplente de Mary Carmen Bernal Martínez, para integrar el Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán, para el período del uno de enero de dos mil doce al treinta y uno de agosto de dos mil quince (fojas 27, 29, 31, 33 y 35).

II. Presupuesto dos mil quince. El nueve de febrero de dos mil quince se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo el "*Presupuesto de Ingresos y Egresos para el Ejercicio Fiscal 2015*", para el municipio de Zitácuaro, Michoacán, en el que se contempla una partida para aguinaldo y, de manera destacada, la cantidad que cada uno de los regidores de ese ayuntamiento, debería recibir por ese concepto, esto es, cuarenta y cuatro mil, doscientos setenta y dos pesos 68/100 moneda nacional (foja 121).

III. Solicitudes por escrito de pago de aguinaldo. El ocho de diciembre de dos mil quince y primero de marzo de la presente anualidad, los aquí promoventes presentaron escritos de solicitud

de pago proporcional de aguinaldo al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán (fojas 14-25).

SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Los actores, al encontrarse inconformes con la falta de pago proporcional del aguinaldo correspondiente al dos mil quince, el ocho de marzo del año en curso presentaron ante el Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán, de manera conjunta, este medio de impugnación (fojas 4-13).

a) Registro y turno a ponencia. Una vez tramitado el juicio ciudadano, mediante acuerdo de quince de marzo de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó integrar y registrar el expediente con la clave **TEEM-JDC-017/2016**, y turnarlo a esta ponencia con el oficio TEEM-P-SGA-0121/2016 para los efectos legales previstos en los artículos 27 y 76, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; auto y expediente que fueron recibidos por la ponencia instructora en la misma fecha (fojas 55-57).

b) Radicación. En proveído de dieciséis siguiente, el Magistrado Ponente tuvo por recibido el expediente en que se resuelve; ordenó radicar el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano para los efectos previstos en el artículo 27, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo (fojas 58-63).

c) Admisión del juicio ciudadano. El treinta de marzo de la anualidad que transcurre, se admitió a trámite el presente medio de impugnación (fojas 90-92).

d) Requerimientos, y vistas a las partes. Mediante diversos proveídos de dieciséis y treinta de marzo, así como de cuatro, cinco, siete y doce de abril, todos de dos mil dieciséis, se efectuaron diversos requerimientos a las autoridades responsables, con el objeto de que allegaran al presente asunto el Presupuesto de Ingresos y Egresos, para el Ejercicio Fiscal de dos mil quince; la constancia de la que se advirtiera la fecha en la que comenzó a surtir efectos la licencia solicitada por Tomás Colín García; la documental con la que se acreditara la fecha de reincorporación, como regidor, al Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán, del citado Colín García; las actas de sesión de dicho ayuntamiento, relativas a los meses mayo y junio de dos mil quince, a lo cual se atendió oportunamente; asimismo, y a fin de garantizar el principio de contradicción de las partes, en dichos proveídos, en su caso, se ordenó dar vista a los actores con la documentación remitida a este órgano jurisdiccional, para que, de considerarlo pertinente, manifestaran lo que a sus intereses legales correspondiera, habiéndolo hecho únicamente Tomás Colín García, señalando que se había reincorporado a desempeñar el cargo de regidor del Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán, el quince de junio de dos mil quince.

e) Cierre de instrucción. Mediante auto de diecinueve de abril del año en curso, al advertirse que no quedaban pruebas, ni diligencias por desahogar, el Magistrado Instructor ordenó cerrar la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia (fojas 286-288).

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ejerce jurisdicción y el Pleno es competente

para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 60 y 64, fracción XIII, del Código Electoral del Estado de Michoacán; así como los numerales 4, fracción II, inciso d) y 5, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, en virtud de que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto y regulado en los artículos 73 y 74 de la Ley Adjetiva de la Materia, promovido por los actores por su propio derecho, quienes se ostentan como ex-regidores del Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán, en contra de la omisión del pago de aguinaldo proporcional, respecto del período comprendido del uno de enero al treinta y uno de agosto de dos mil quince, con motivo del ejercicio de su encargo.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Las causales de improcedencia son cuestiones de orden público cuyo estudio es preferente, al estar relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso jurisdiccional, examen que puede ser incluso oficioso, con independencia de que se alegue o no por las partes. En atención a ello, se analizarán las que hacen valer el Presidente y el Tesorero del Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán.

Las autoridades responsables aducen en sus respectivos informes circunstanciados, que el presente juicio ciudadano es improcedente, al considerar que los actores no se encuentran en tiempo para impugnar, y que éstos carecen de legitimación para instar a este órgano jurisdiccional, al no acreditar la toma de protesta respectiva del cargo como regidores.

En torno a ello, este Tribunal considera que deben desestimarse dichas causales, por las siguientes razones.

Primeramente, respecto de la extemporaneidad en la presentación de la demanda, contenida en el artículo 11, fracción III, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, este órgano colegiado considera que no se actualiza, ello, si se atiende a la naturaleza de la violación reclamada, consistente en la omisión por parte del Presidente y Tesorero del Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán, respecto del pago del aguinaldo proporcional, correspondiente al periodo del uno de enero al treinta y uno de agosto de dos mil quince, es decir, al tratarse de una omisión se actualiza de momento a momento, y por ende es de tracto sucesivo, por lo que puede impugnarse ésta mientras persista la inacción reclamada.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 6/2007, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: ***“PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO”***²; así como la diversa 15/2011, emanada del mismo órgano jurisdiccional, de rubro: ***“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”***.³

De igual manera, es de desestimarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 11, fracción IV, de la referida Ley de Justicia, relativa a la falta de legitimidad de los actores, pues contrario a la

² Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en Materia Electoral, Volumen I, Jurisprudencia, páginas 523 y 524.

³ Visible en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en Materia Electoral, Volumen I, Jurisprudencia, páginas 520 y 521.

postura de la responsable, este órgano jurisdiccional considera que los mismos sí tienen legitimación para promover el presente medio impugnativo, ello de conformidad con lo previsto por los artículos 13, fracción I, 15 fracción IV y 73 de la Ley Adjetiva de la Materia, ya que fue promovido por propio derecho, y en cuanto ex-regidores integrantes del Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán, para el período del uno de enero de dos mil doce al treinta y uno de agosto de dos mil quince, personalidad que se encuentra acreditada respecto de **Laura Vaca Gómez**, con la copia certificada por el Secretario del citado ayuntamiento, de la constancia de validez y asignación de regidores de representación proporcional; en cuanto a **Fidelina Espinoza Lorenzo** y **Tomás Colín García**, con las copias cotejadas por los Notarios Públicos números 162 y 64, respectivamente, de las constancias de mayoría y validez de la elección de ayuntamiento; por lo que ve a **Faustino Torres Moreno**, con la copia cotejada por el Notario Público número 162, de la constancia de validez y asignación de regidores de representación proporcional, y por último, en torno a **Daniel Jaramillo Serrato**, con la copia simple, de la constancia de validez y asignación de regidores de representación proporcional; constancias que fueron otorgadas, en su momento por el Consejo Municipal Electoral de Zitácuaro, órgano desconcentrado del Instituto Electoral de Michoacán.

Ahora bien, toda vez que las copias certificada y cotejadas referidas son pruebas que se consideran como documentales públicas, éstas tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 16, fracción I, 17, fracción III, y 22, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; y respecto de la documental privada aportada por Daniel Jaramillo Serrato para acreditar su personalidad, en términos del artículo 22, fracción IV, de la Ley

referida, aun y cuando se trata de un indicio que genera convicción en este Tribunal sobre la veracidad del hecho afirmado, pues en la especie la autenticidad de dicha documental no fue cuestionada por las autoridades responsables en sus respectivos informes circunstanciados, sino por el contrario, dan por cierto que el referido actor formó parte de la integración del Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán, para el periodo de uno de enero de dos mil doce al treinta y uno de agosto de dos mil quince, bajo el cargo con el cual se ostentó; lo que incluso se corrobora de la copia certificada del acta de sesión ordinaria, de veinticuatro de junio de dos mil quince, que remitió el Presidente Municipal del citado ayuntamiento, y de la que se advierte la participación del referido Jaramillo Serrato, así como su firma; documental pública a la cual se confiere valor probatorio pleno, conforme a los preceptos legales invocados al inicio de este párrafo.

No es óbice a lo anterior, la objeción que hacen las autoridades responsables, en sus respectivos informes circunstanciados, en cuanto al alcance y valor probatorio de los medios de prueba ofrecidos por los actores, toda vez que no basta la simple objeción formal, sino que es necesario señalar las razones concretas en que se apoya la misma y aportar elementos idóneos para acreditarlas; para lo cual, aquéllas debieron indicar el aspecto que no se reconoce o por qué no puede ser valorada por este Tribunal.

En otras palabras, al haberse limitado las responsables a objetar de manera genérica los medios de convicción ofrecidos por los promoventes, sin especificar las razones concretas para desvirtuar su valor, ni aportar elementos para acreditar su dicho, su objeción

no es susceptible de restar valor a las pruebas objeto del cuestionamiento⁴.

Además, no obstante la objeción, a quien corresponde determinar el valor probatorio es al órgano jurisdiccional atendiendo a su arbitrio judicial, expresando las razones que justifiquen la conclusión que se adopte.⁵

Consecuentemente, cada una de las documentales ofrecidas resultan aptas para acreditar la personalidad de los promoventes, en el sentido de que fueron electos y desempeñaron el cargo de regidores del Municipio de Zitácuaro, Michoacán, durante el periodo mencionado.

En otro aspecto, en cuanto a lo aducido por las autoridades responsables, en el sentido de que era necesario que los actores acreditaran la toma de protesta de sus cargos, este Tribunal estima que contrario a ello, no era indispensable que así ocurriera, ya que la protesta constituye una formalidad, que de ninguna manera puede afectar el cargo conferido, y menos aún su ejercicio, pues aquella no entraña un acto constitutivo como lo sería la propia designación, a más de que como ya se dijo antes, está probada su designación con las constancias ya valoradas.

Al respecto es aplicable la tesis CXLI/2002, localizable en las páginas 1845 y 1846, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia

⁴ Criterio similar fue sostenido en los expedientes TEEM-PES-033/2015 y TEEM-PES-066/2015.

⁵ Al respecto, cobra aplicación por analogía, la jurisprudencia I.3o.C. J/30, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, intitulada: **“DOCUMENTOS. SU OBJECIÓN NO BASTA PARA RESTARLES EFICACIA PROBATORIA PORQUE CORRESPONDE AL JUZGADOR DETERMINAR SU IDONEIDAD”**.

y tesis en Materia Electoral, Volumen II, Tomo II, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“TOMA DE PROTESTA. ES UNA FORMALIDAD CUYA OMISIÓN NO AFECTA AL NOMBRAMIENTO CONFERIDO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE Y SIMILARES).- La toma de protesta de los funcionarios es una formalidad prevista en la ley o en la Constitución que debe cumplirse al momento de tomar posesión del cargo, acto formal que, puede derivar en la designación realizada por la Legislatura del Congreso del Estado de Veracruz-Llave a las personas que deban desempeñarse como comisionados electorales que integren el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral. Es decir, el mencionado acto de designación es el que confiere la atribución a una persona de ocupar determinado cargo, y la protesta que rinda es simplemente una formalidad que de ninguna manera puede afectar el nombramiento que le fue conferido, ya que no existe disposición alguna que establezca que la falta del acto relativo a la protesta o la existencia de violaciones que se hayan suscitado durante ese evento, genere como consecuencia la imposibilidad de un ciudadano para ejercer las funciones propias del cargo para el que fue nombrado, en virtud de que se trata de una formalidad o solemnidad de orden declarativo, que no entraña un acto constitutivo, como lo sería la propia designación, razón por la cual la toma de protesta no puede trascender jurídicamente.”

TERCERO. Requisitos de procedencia y presupuestos procesales. En el caso, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 10, 13, fracción I, y último párrafo, 15, fracción IV, 73, y 74, inciso c), de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, como a continuación se precisa:

1. Forma. Los requisitos formales previstos en el artículo 10 de la precitada Ley se encuentran satisfechos, debido a que el medio de impugnación se presentó por escrito; constan los nombres, las firmas de los promoventes y el carácter con que se ostentan; también señalaron domicilio y autorizados para recibir notificaciones en la capital del Estado; se identificó la omisión impugnada y a las autoridades responsables; de igual forma,

contiene la mención expresa y clara de los hechos en que sustentan la impugnación, los agravios causados, los preceptos presuntamente violados y se aportaron pruebas.

2. Oportunidad. Como se precisó en el considerando segundo de esta resolución, al tratarse el acto impugnado de una omisión, es decir, un acto de tracto sucesivo, es que resulta oportuna la presentación de la demanda.

3. Legitimación y personalidad. De igual modo, como se dijo al momento de analizar las causales de improcedencia, el presente juicio ciudadano fue presentado por parte legítima, en términos de los artículos 13, fracción I, 15, fracción IV y 73, de la Ley Adjetiva Electoral.

4. Definitividad. Se tiene por cumplido este requisito de procedencia, toda vez que la legislación local electoral no prevé algún medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la sustanciación del presente juicio ciudadano, por medio del cual pudiera ser acogida la pretensión de los promoventes.

Por lo que una vez satisfechos los requisitos de procedencia del juicio que nos ocupa, procede analizar el fondo del asunto.

CUARTO. Síntesis de los agravios. En la presente, no se transcriben los agravios que se hicieron valer por los actores, ya que el artículo 32, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, no obliga a este Tribunal Electoral a hacer la transcripción respectiva, ya que basta que se realice, en términos del citado artículo en su fracción II, un resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos.

Lo anterior, sin que dicha determinación soslaye el deber que tiene

este órgano jurisdiccional para examinar e interpretar íntegramente la demanda respectiva, a fin de identificar y sintetizar los agravios expuestos, con el objeto de llevar a cabo su análisis, e incluso, de ser el caso, supliendo sus deficiencias en términos del artículo 33, de la Ley Adjetiva de la Materia, siempre y cuando se haya expresado con claridad la causa de pedir⁶.

Avala lo expuesto, en vía de orientación y por similitud jurídica sustancial, lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su jurisprudencia:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”.⁷

En ese sentido, de la lectura y análisis integral del escrito de demanda, los impugnantes sustancialmente aducen el siguiente motivo de disenso:

- La omisión por parte del Presidente y del Tesorero municipales del Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán, de llevar a cabo el pago proporcional del aguinaldo que a su decir les corresponde, por el periodo del uno de enero de dos mil quince al treinta y uno

⁶ Al respecto, cobran aplicación las tesis jurisprudenciales sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificadas con los números **02/98** y **04/99**, de los rubros siguientes: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”** y **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**. Consultables en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 123 y 124, 445 y 446, respectivamente.

⁷ Jurisprudencia 2ª./J.58/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXI, mayo de 2010, de la Novena Época, página 830.

de agosto del mismo año, cumplimiento el cual reclaman sin deducción alguna. Por lo cual consideran que las autoridades responsables exceden sus facultades, causándoles con ello un agravio sustancial.

QUINTO. Precisión de la litis. En principio, dicho sea de paso, es pertinente tener presente que, como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y este Tribunal Electoral,⁸ la **falta de pago** de las remuneraciones correspondientes a un servidor público, por el ejercicio de un cargo de elección popular, afecta de manera grave y necesaria el ejercicio de su responsabilidad pública, porque implica que asumen un encargo ciudadano de índole representativo, al derivar de la voluntad del pueblo mediante el voto popular para integrar los órganos de gobierno, actividad por la que deben percibir un emolumento o "dieta", así como las prestaciones que resulten inherentes, entre las que se destaca el pago del aguinaldo.

A manera de abundamiento, cabe señalar que por formar parte del concepto de las dietas que se les deben cubrir, y al derivar de una disposición constitucional resulta irrenunciable.⁹ Asimismo, es de mencionar, que la prestación en cuestión debe ser contemplada de manera anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes.

Ello es así, porque dicha retribución –el aguinaldo– es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones

⁸ La Sala Superior, al resolver el expediente del juicio ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-434/2014, y este Tribunal, en la sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-936/2015.

⁹ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veinticuatro de julio de dos mil trece, al resolver por unanimidad de votos, el expediente relativo al juicio ciudadano SUP-JDC-1009/2013.


atribuidas legalmente y, por tanto, obedece al desempeño efectivo de una función pública, necesaria para el cumplimiento de los fines del encargo, por ello, quien ha ejercido o ejerce un cargo de elección popular tiene derecho a la retribución prevista legalmente por la actividad desarrollada, ya que el pago de la remuneración constituye uno de los derechos inherentes al ejercicio del cargo, y su restricción, afecta de manera indirecta el derecho al desempeño de la responsabilidad.

En torno a ello, se tiene que el aguinaldo que corresponde a los servidores públicos electos popularmente, ha sido establecido en los artículos 127 de la Constitución Federal y 156 de la Constitución del Estado de Michoacán; el cual, por lo que ve al municipio de Zitácuaro, Michoacán, para el año dos mil quince fue contemplado en el Presupuesto de Ingresos y Egresos correspondiente, tal y como se desprende de la partida destinada específicamente para ello, y plasmada en la plantilla de personal, contenida en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, de nueve de febrero de dos mil quince, mismo que se invoca como hecho notorio¹⁰, de la cual se advierte que corresponde por dicho concepto, a cada uno de los regidores de ese ayuntamiento, la cantidad de cuarenta y cuatro mil, doscientos setenta y dos pesos, con sesenta y ocho centavos; razón por la cual el Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán, tuvo la

¹⁰ Conforme al artículo 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral, consultable en el sitio oficial <http://www.periodicooficial.michoacan.gob.mx/>. Sirven como criterios orientadores las tesis de rubros: **"DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. SU PUBLICACIÓN Y CONTENIDO ES HECHO NOTORIO, BASTA SU COPIA SIMPLE PARA OBLIGAR A CONSTATAR SU EXISTENCIA Y TOMARLA EN CUENTA"** y **"PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL"**, consultables en las páginas 1996 y 1373, Libros XVIII y XXVI, de marzo y noviembre de 2013, respectivamente, Décima Época, Materia Civil, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

obligación de hacer los pagos correspondientes, por dicho concepto.

Para mayor claridad se ilustra:

		PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO <i>Fundado en 1867</i>									
		<small>Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.</small>									
Directora: Lic. María Salud Sesento García											
Pino Suárez # 154, Centro Histórico, C.P. 58000		SEGUNDA SECCIÓN									
		Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84									
TOMO CLXI		Morelia, Mich., Lunes 9 de Febrero de 2015									
		NUM. 38									
Responsable de la Publicación Secretaría de Gobierno DIRECTORIO		CONTENIDO HAYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZITÁCUARO, MICHOACÁN PRESUPUESTO DE INGRESOS Y EGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015									
PÁGINA 6		Lunes 9 de Febrero de 2015. 2a. Secc.									
		PERIÓDICO OFICIAL									
PLANTILLA DE PERSONAL											
NOMBRE DEL EMPLEADO	PUESTO	PLAZA	FECHA DE INGRESO	SUELDO BASE/Pensi	COMPENSACI	AGUINALDO	PRIMA VACACION	SUBSIDIO AL EMPLEO	ISSSTE	ISR	CUOTA SINDICAL
		PÁGINA 20		Lunes 9 de Febrero de 2015. 2a. Secc.							
						PERIÓDICO OFICIAL					
BASTIÉN DAVALOS HUMBERTO	REGIDOR	FUNCIONARIO	01/01/2012	7,347.00	59,062.02	44,272.68	2,387.78				-16,292.08
BEAMONTE DOMÍNGUEZ RAFAEL	REGIDOR	FUNCIONARIO	01/01/2012	7,347.00	59,062.02	44,272.68	2,387.78				-16,292.08
BERNAL MARTÍNEZ MARY CARMEN	REGIDOR	FUNCIONARIO	01/01/2012	7,347.00	59,062.02	44,272.68	2,387.78				-16,292.08
BRECEDA ALVARADO CAROLINA	REGIDOR	FUNCIONARIO	01/01/2012	7,347.00	59,062.02	44,272.68	2,387.78				-16,292.08
CHÁVEZ SANDOVAL JESÚS	REGIDOR	FUNCIONARIO	01/01/2012	7,347.00	59,062.02	44,272.68	2,387.78				-16,292.08
COLÍN GARCÍA TOMÁS	REGIDOR	FUNCIONARIO	01/01/2012	7,347.00	59,062.02	44,272.68	2,387.78				-16,292.08
ESPINOZA LORENZO FIDELINA	REGIDOR	FUNCIONARIO	01/01/2012	7,347.00	59,062.02	44,272.68	2,387.78				-16,292.08
JARAMILLO SERRATO DANIEL	REGIDOR	FUNCIONARIO	01/01/2012	7,347.00	59,062.02	44,272.68	2,387.78				-16,292.08
MARTÍNEZ CORTÉS MARICELA	REGIDOR	FUNCIONARIO	01/01/2012	7,347.00	59,062.02	44,272.68	2,387.78				-16,292.08
RANGEL TIERRABLANCA JOSÉ ALFREDO	DIRECTOR	FUNCIONARIO	01/01/2012	7,347.00	17,963.70	16,873.80	2,387.78				-4,415.70
TELLO CARRILLO CARLO OMAR	REGIDOR	FUNCIONARIO	01/01/2012	7,347.00	59,062.02	30,990.88	2,387.78				-16,292.08
TORRES MORENO FAUSTINO	REGIDOR	FUNCIONARIO	01/01/2012	7,347.00	59,062.02	44,272.68	2,387.78				-16,292.08

Cabe precisar que respecto de esto último, no es obstáculo el alegato de las autoridades responsables, en el sentido de que los demandantes no exhibieron como prueba de su parte el documento que contiene el Presupuesto de Ingresos y Egresos para el Ejercicio Fiscal 2015, del Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán; pues como ha quedado de manifiesto, este órgano jurisdiccional tiene la facultad de allegarse la información necesaria para la resolución de los asuntos que son de su competencia, incluso, llevando a cabo consultas a páginas electrónicas, como en

el caso, la relativa al Periódico Oficial del Gobierno del Estado, e invocar dicha cuestión como un hecho notorio; de ahí que, no obstante la omisión de los actores de exhibir el documento de referencia, como lo aducen las responsables, este Tribunal Electoral, haya hecho uso de una de sus atribuciones legales¹¹, a fin de estar en condiciones de resolver apropiadamente el asunto que se analiza, incluso sin que ello cause agravio.

Ahora bien, delimitado lo anterior, y en relación con el reclamo de los promoventes, en el sentido de que las autoridades señaladas como responsables –Presidente y Tesorero del Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán– han sido omisas en efectuar el pago que según su dicho les corresponde, por concepto de aguinaldo proporcional, es necesario precisar que éstas al momento de rendir sus respectivos informes circunstanciados aceptaron la existencia del derecho que tienen los actores, respecto del pago de aguinaldo proporcional, lo que se traduce en un reconocimiento sobre la existencia de un adeudo, tal y como se aprecia de las siguientes transcripciones.

INFORME CIRCUNSTANCIADO DEL PRESIDENTE.

“AL QUINTO.- Es parcialmente cierto, pues por principio de cuentas debemos de manifestar, que la obligación de haber cubierto el concepto que ahora se reclama, correspondía al titular de la administración de la que formaron parte, sin habérselo solicitado y, si así fuera, sin haberlo hecho.

*Por otro lado y sin desconocer en su caso el adeudo, de acuerdo con el grado de endeudamiento que dejó la administración que representaron, en efecto se les advirtió de que no había dinero en el momento en que representaron sus requerimientos por escrito, que por favor esperaran, pero el fondo del asunto no fue el tiempo de espera, y que nunca nos negamos, sino la verdadera causa de su acción es la cantidad que pretenden **\$44,272.68 CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 68/100 MN**, íntegros, sin ningún*

¹¹ Ello en términos del artículo 29 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Michoacán de Ocampo.

descuento, ni proporcionalidad, lo que evidentemente no puede ser posible.

*Negamos los conceptos de violación que aducen los actores, pues en ningún momento se les ha desconocido el derecho al proporcional del aguinaldo, solo se les manifestó que esperaran a que hubiera el recurso necesario, dado que el grado de endeudamiento en que dejaron al ayuntamiento, no permitía en el momento de su solicitud sufragar este concepto y, por otro lado, el interés, como lo hemos reiterado, no es el compás de espera, sino la cantidad de **\$44,272.68 CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 68/100 MN**, íntegros, sin ningún descuento, ni proporcionalidad, lo que evidentemente no puede ser posible.” (El subrayado es de este Tribunal)*

INFORME CIRCUNSTANCIADO DEL TESORERO.

*“**QUINTO.** No es cierto, pues por lo que ve al suscrito, no existe documento o constancia alguna que acredite alguna solicitud sobre el particular, por lo mismo, no existe acto alguno positivo, ni negativo para legitimar la vía y carácter con el cual se me demanda, pues por principio de cuentas debemos manifestar, que la obligación de haber cubierto el concepto que ahora se reclama, correspondía al titular de la administración de la que formaron parte, sin habérselo solicitado y, si así fuera, sin haberlo hecho.*

*Por otro lado y sin desconocer en su caso el adeudo, de acuerdo con el grado de endeudamiento que dejó la administración que representaron, el titular de esta entidad les advirtió que no había dinero en el momento en que presentaron sus requerimientos por escrito, que por favor esperaran, pero el fondo del asunto no fue el tiempo de espera, ya que nunca hubo negación por parte del titular del ejecutivo, sino la verdadera causa de su acción es la cantidad que pretenden **\$44,272.68 CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 68/100 MN**, íntegros, sin ningún descuento, ni proporcionalidad, lo que evidentemente no puede ser posible.*

*Negamos los conceptos de violación que aducen los actores, pues en ningún momento fui requerido en lo particular, ni se les ha desconocido el derecho proporcional del aguinaldo, solo se les manifestó por el titular del municipio, que esperaran a que hubiera el recurso necesario, dado que el grado de endeudamiento en que dejaron al ayuntamiento, no permitía en el momento de su solicitud sufragar este concepto y, por otro lado, el interés, como lo hemos reiterado, no es el compás de espera, sino la cantidad, pues como lo hemos reiterado, pretenden la cantidad de **\$44,272.68 CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 68/100 MN**, íntegros, sin ningún descuento, ni proporcionalidad, lo que evidentemente no puede ser posible.” (El subrayado es de este Tribunal)*

Como se puede advertir de lo anterior, en el caso particular, y específicamente sobre el derecho que les asiste a los actores sobre el pago proporcional del aguinaldo que reclaman, ello no constituye un hecho controvertido por las partes, pues como quedó de manifiesto, las propias responsables aceptan la existencia de dicho derecho inherente a los actores, en cuanto ex regidores del Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán, cuando señalan que no se les ha desconocido el derecho que reclaman referente al aguinaldo –subrayado al momento de la transcripción– y por ende, es que se reconoce la existencia de un adeudo a favor de éstos; por lo cual, al no encontrarse en controversia dicha cuestión, esta no puede formar parte de la *litis*, y por tanto, no será motivo del análisis de fondo en el presente medio de impugnación, es decir, si los actores tienen o no derecho a que se les pague la prestación que reclaman, pues se insiste, tal cuestión es aceptada por las responsables; de ahí que este Tribunal se avocará únicamente a determinar los montos a que cada uno de los inconformes tiene derecho, pues en ello si existe controversia entre las partes, para, en su caso, ordenar se efectúe el pago correspondiente.

SEXTO. Estudio de fondo. Precisado lo anterior, este órgano colegiado considera **fundado** el reclamo efectuado por los promoventes, respecto de las cantidades que por aguinaldo proporcional le corresponde a Daniel Jaramillo Serrato, Faustino Torres Moreno y Fidelina Espinoza Lorenzo, en tanto que es **parcialmente fundado** en los casos de Tomás Colín García y Laura Vaca Gómez, en cuanto a las cantidades reclamadas, lo cual, como ya se dijo, será materia de análisis en el presente apartado.

En efecto, en el caso que nos ocupa, está demostrado –y no controvertido– que los impugnantes ejercieron el cargo de regidores en el Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán, por el periodo demandado –del primero de enero al treinta y uno de agosto de dos mil quince, esto con excepción de Tomás Colín García y Laura Vaca Gómez, quienes fungieron por un periodo menor, el cual quedara delimitado al momento de hacer la respectiva cuantificación–, entonces, entre sus derechos se encuentra el de recibir determinada cantidad por concepto de aguinaldo proporcional por el periodo laborado –lo que ha sido reconocido por la propia autoridad–; por lo cual es incuestionable que de ello deben responder las autoridades municipales accionadas. Sin que en la especie, se encuentre acreditado que a la fecha de esta resolución se les haya cubierto tal prestación.

Contrariamente a esto último, las responsables han argumentado que lo no compartido es el hecho de que la prestación reclamada sea íntegra, sin ningún descuento, así como los días que laboraron Tomás Colín García y Laura Vaca Gómez, lo cual será motivo de pronunciamiento en su momento.

Por otro lado, es importante precisar que, por las particularidades del caso, el cómputo de las cantidades correspondientes a cada uno de los impetrantes por concepto de aguinaldo proporcional, se hará por días, pues en el caso existe la variante en el periodo de tiempo de que al menos dos de los promoventes –Tomás García Colín y Laura Vaca Gómez– ejercieron el cargo de regidores del Ayuntamiento precitado, por un periodo diferente al de los demás actores, que contrariamente a lo sostenido tanto por los actores como por las autoridades responsables, respecto del primero fue de ciento veintiséis días, y por lo que ve a la segunda por ciento setenta y nueve días; mientras que el resto lo hizo por ochos

meses, cada uno; razón por la cual la cuantificación se hará de la forma indicada para todos los demandantes, evitando con ello hacer algún tipo de distinción.

No obsta a lo anterior, que el incumplimiento de pago exigido por Tomás García Colín y Laura Vaca Gómez, lo hagan valer por el periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de agosto de dos mil quince, es decir, ocho meses; mientras que la autoridad señaló que lo ejercieron durante cincuenta y ocho y ciento setenta y ocho días, respectivamente; pues contrariamente a ello, en el caso, de las constancias y manifestaciones que obran en autos se desprende que éstos fungieron en su cargo por los periodos ya señalados, como se pondrá de manifiesto a continuación.

En el caso de **Tomás Colín García**, se tiene que los días efectivos que laboró, por una parte, fueron los comprendidos del primero de enero al veintiséis de febrero, pues el veintisiete siguiente se acordó su licencia indefinida del cargo, misma que empezó a surtir efectos con esta misma fecha, lo que se desprende del acuerdo número dieciocho, emitido por el Cabildo del Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán, que en original obra en autos a foja 46, documental pública a la que se confiere pleno valor probatorio, de conformidad con los numerales 16, fracción I, 17, fracción III, y 22, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; y por otra parte, del veinticuatro de junio –fecha en que se reintegró a sus funciones– al treinta y uno de agosto, todos de dos mil quince.

Ahora, por cuanto ve a la fecha de reincorporación como regidor al Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán, del mencionado Colín García, este refirió que lo había hecho a partir del quince de junio

de dos mil quince, manifestación la cual no probó con ningún tipo de documentación que así lo acreditara, y por el contrario, solicitó a este Tribunal requerir a las autoridades responsables para el efecto de que remitieran los documentos relativos a la fecha de su reingreso; lo que así se hizo en acuerdo de siete de abril del presente año.

En atención a lo anterior, las autoridades responsables dieron cumplimiento el pasado doce de abril, manifestando no haber encontrado dentro de sus archivos documento o acuerdo relativo a la reincorporación de dicho actor; no obstante, remitieron copia certificada de las actas de sesión correspondientes a los meses de mayo y junio de dos mil quince, entre ellas la fechada el veinticuatro de junio, a la que se concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 16, fracción I, 17, fracción III, y 22, fracción II, de la Ley Adjetiva de la Materia, –misma que Colín García, exhibió en copia simple con su escrito de siete de abril de dos mil dieciséis–; documental de la cual se desprende que, en dicha sesión ya se encontraba ejerciendo nuevamente su cargo dicho regidor, como parte del cabildo del Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán.

En tales condiciones que a dicho del ex regidor se le cubran ciento veintiséis días, y no los ocho meses que él reclamó, ni los cincuenta y ocho días, como lo solicitaron las autoridades responsables, quienes omitieron informar sobre la reincorporación del citado Colín García.

Por otra parte, en cuanto a los días laborados por **Laura Vaca Gómez**, se tiene que ésta lo hizo a partir del seis de marzo de dos mil quince, fecha en que entró en funciones como regidora suplente, con motivo de la licencia solicitada por la regidora propietaria Mary Carmen Bernal Martínez, lo cual se tiene

acreditado con el acuerdo número veinte, emitido por el Cabildo del Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán, que en original obra en el expediente, a foja 45; documental pública a la que también se concede pleno valor probatorio, en términos de los artículos 16, fracción I, 17, fracción III, y 22, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral en comento; habiendo concluido su encargo hasta el treinta y uno de agosto de dos mil quince, por lo que los días laborados fueron ciento setenta y nueve, y no los ocho meses solicitados por la actora, ni los ciento setenta y ocho, como erróneamente lo manifestaron las autoridades responsables, pues de la suma de los días que corresponden a los meses de marzo (26), abril (30), mayo (31), junio (30), julio (31) y agosto (31), todos del año dos mil quince, se obtiene la cantidad mencionada.

Por último, respecto del tiempo laborado por **Daniel Jaramillo Serrato, Faustino Torres Moreno y Fidelina Espinoza Lorenzo**, como regidores del Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán, tanto de las manifestaciones hechas por ellos como de las realizadas por las responsables, en su escrito de demanda e informes circunstanciados, respectivamente, se desprende que laboraron ocho meses, esto es, del uno de enero al treinta y uno de agosto de dos mil quince, lo que se traduce en doscientos cuarenta y tres días, sobre lo que no hay discusión al haber sido aceptado por las partes, constituyendo entonces un hecho no controvertido, que no requiere de ser probado, en términos del artículo 21 de la Ley Adjetiva de la Materia.

Una vez precisado lo anterior, se procede a hacer la cuantificación correspondiente.

Para ello, primeramente, del Presupuesto de Ingresos y Egresos para el Ejercicio Fiscal de 2015 del Municipio de Zitácuaro,

Michoacán, se desprende que se autorizó como pago de **aguinaldo** para los regidores que hubieran laborado la totalidad del año, la cantidad de **\$44,272.68 (cuarenta y cuatro mil doscientos setenta y dos pesos 68/100 moneda nacional)**¹², por el período de dos mil quince.

Sin embargo, como ha quedado establecido en párrafos precedentes, ninguno de los actores laboró los doce meses del año dos mil quince, por lo cual, solamente les corresponde la prestación reclamada, de manera proporcional a los días que efectivamente se desempeñaron en su encargo.

Por ese motivo, las cantidades que se les adeudan son las que se derivan de las operaciones aritméticas que enseguida se detallan.

Primero, como ya se dijo, el monto por concepto de aguinaldo que corresponde a quien hubiera laborado el año completo es de **\$44,272.68 (cuarenta y cuatro mil doscientos setenta y dos pesos 68/100 moneda nacional)**; cantidad que dividida entre los trescientos sesenta y cinco días de un año corresponde a **\$121.29 (ciento veintiún pesos 29/100 moneda nacional)** por cada día.

Segundo, a fin de obtener la cantidad que corresponde a cada uno de los aquí actores es necesario multiplicar los días que, se dijo probaron haber laborado, por la cantidad referida en último término, en el párrafo que antecede.

Luego, de dicha operación se obtienen los siguientes resultados para cada uno de los impugnantes:

¹² Cantidad visible a foja 121 del expediente, relativa al Presupuesto de Ingresos y Egresos para el Ejercicio Fiscal 2015.

Actores		Días laborados por cda actor.	Cantidad a pagar por los 365 días del año.	Equivalencia por día. (multiplicar por los días del año laborados)	Cantidad a pagar correspondiente al aguinaldo proporcional por los días laborados a cada actor.
1	Daniel Jaramillo Serrato	243	\$44,272.68	\$121.29	\$29,473.47
2	Faustino Torres Moreno	243	\$44,272.68	\$121.29	\$29,473.47
3	Tomas Colín García	126	\$44,272.68	\$121.29	\$15,282.54
4	Fidelina Espinosa Lorenzo	243	\$44,272.68	\$121.29	\$29,473.47
5	Laura Vaca Gómez	179	\$44,272.68	\$121.29	\$21,710.91

En consecuencia, como quedó establecido en autos, y de la mención expresa de las autoridades responsables, al emitir en cuanto a la existencia del adeudo, sus respectivos informes circunstanciados, ha quedado establecido el monto de éste; por lo cual, lo procedente es conminar a la parte demandada a pagar a los aquí promoventes las cantidades precisadas en el recuadro que antecede, por concepto de aguinaldo proporcional.

No es obstáculo a lo anterior lo argumentado por las responsables en el sentido de que la falta de pago era atribuible a la falta de

recursos, o de que se trataba de una obligación de la administración anterior, pues contrariamente a ello, a este cuerpo colegiado no le es ajeno –por así estar acreditado y evidenciado en autos– el hecho de que los recursos que ahora se reclaman estaban presupuestados y corresponden al ejercicio fiscal de dos mil quince, siendo que dichas prestaciones por su naturaleza se cubren al final de las gestiones de gobierno o en la parte final del año cuando ya estaba en funciones la presente administración municipal; sin embargo, se pondera que la prestación reclamada es con motivo del desempeño que realizaron los actores como quedó probado, de tal suerte que ello es una prestación amparada en el precepto legal 127 Constitucional, y lo aducido por las responsables no puede estar por encima de ese derecho constitucional.

Sentido y efectos de la sentencia.

Ante lo fundado del agravio, lo procedente es condenar a las autoridades responsables a que realicen los pagos por las cantidades referidas, a cada uno de los actores; debiendo el Tesorero Municipal retener la cantidad correspondiente por el impuesto sobre la renta que se genere de dichos pagos, en términos del artículo 93 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, los cuales deberán realizar dentro de un término máximo de **quince días hábiles**, plazo que este órgano jurisdiccional estima razonable para que sea liberado el recurso económico que debe liquidarse, atendiendo a que sus gastos públicos y demás obligaciones a su cargo, debe satisfacerse mediante los ingresos percibidos anualmente en cada ejercicio fiscal, derivados de los impuestos, derechos, contribuciones especiales, aportaciones de mejoras, productos, aprovechamientos y participaciones en ingresos federales que cada año se establezcan en la Ley de

Ingresos para los Municipios de esta entidad federativa, como así lo dispone el artículo 1º de la Ley de Hacienda Pública Municipal del Estado de Michoacán.

Hecho lo anterior, las autoridades demandadas deberán informar a este Tribunal Electoral del cumplimiento dado a esta sentencia dentro de las veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra, anexando las constancias respectivas.

Finalmente, una vez que quedé firme la presente resolución, remítase copia certificada de la misma a la Auditoría Superior de Michoacán, y a la Secretaría de Finanzas y Administración, ambas del Estado de Michoacán de Ocampo para su conocimiento.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **condena** al Presidente Municipal y al Tesorero, del Municipio de Zitácuaro, Michoacán, a entregar a los promoventes, dentro del plazo señalado, las cantidades precisadas en el último considerando de esta sentencia, por concepto de aguinaldo proporcional del año dos mil quince.

SEGUNDO. Una vez que haya quedado firme la presente resolución, remítase copia certificada de la misma a la Auditoría Superior de Michoacán y a la Secretaría de Finanzas y Administración, ambas, del Estado de Michoacán de Ocampo, para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE. **Personalmente** a los actores; por **oficio** a las autoridades responsables, por la vía más expedita, y por **estrados**

a los demás interesados, de conformidad con lo previsto en los artículos 37, fracciones I, II y III, 38 y 39, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, así como en lo ordenado por los numerales 72, 73, 74 y 75 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las diez horas con dieciocho minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente Alejandro Rodríguez Santoyo, así como los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez quien fue ponente, José René Olivos Campos y Omero Valdovinos Mercado, ante la licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO.

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ.**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**IGNACIO HURTADO
GÓMEZ.**

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**JOSÉ RENÉ OLIVOS
CAMPOS.**

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**OMERO VALDOVINOS
MERCADO.**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código electoral del Estado; 9, fracciones I y II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que aparecen en la presente página, así como en la que antecede, corresponden a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el veinte de abril de dos mil dieciséis, dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave TEEM-JDC-017/2016; la cual consta de veintiocho páginas, incluida la presente. Conste.